

El Tribunal Supremo anula la sentencia de la Audiencia Provincial y condena a todos los demandados, excepto a los propietarios del inmueble causante de los daños, a que abonen solidariamente «la tercera parte del valor de su inmueble a resultas del derribo del contiguo, la tercera parte de los gastos que debe abonar como consecuencia de la declaración de ruina y posterior derribo y desescombros y la tercera parte del lucro cesante por los alquileres no percibidos, a fijar todo ello en ejecución de sentencia». En cuanto a las costas no se condena ni a las de las instancias ni a las producidas a resultas del recurso de casación, salvo las que corresponderían a los demandados absueltos que deberán ser sufragadas por la parte recurrente.

*Doctrina.*—El Supremo señala que la cuestión jurídica central se encuentra en la existencia de nexo causal entre la ruina del inmueble de los actores y el derribo del de los codemandados. Junto a estos hechos tiene, también, en cuenta la conducta negligente del arquitecto que deduce del hecho de no haber realizado un estudio de la situación de los edificios que lindaban con el que se pretendía derribar.

Precisa el alto Tribunal que la casación no tiene como función revisar los hechos, pero sí la de valorarlos y aplicarles la norma adecuada.

Considera aplicable el artículo 1902 del Código Civil al arquitecto, por su conducta negligente, a la empresa de derribo y a la compañía aseguradora, y excluye a los propietarios del edificio que habían sido demandados por entender que son ajenos al derribo, argumentando que «no son empresarios, cuyos dependientes hayan causado el daño y, por ello, no les alcanza la responsabilidad por hecho ajeno que impone el artículo 1903 del Código Civil, sino que son quienes encargan un determinado trabajo a una empresa, que actúa bajo la dirección de un arquitecto».

*Comentario.*—Resulta muy curiosa la cuantía de la condena fijada por el Supremo: la tercera parte del valor del inmueble perjudicado, la tercera parte de los gastos que deban abonar como consecuencia de la declaración de ruina y posterior derribo y desescombros y la tercera parte del lucro cesante por los alquileres no percibidos.

La clave hay que encontrarla en que confluyeron la actuación de los demandados y el estado ruinoso en el que se encontraba el edificio de los demandantes, estimando el Supremo que la proporción de la responsabilidad de cada uno en los hechos evaluados en la sentencia es de un tercio para los demandados y dos tercios para los demandantes por el estado de la construcción; lo que le lleva a concluir que la actuación consistente en el derribo fue concausa del daño en el edificio colindante y no la causa única del desplome del edificio contiguo.

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

*EL DIES A QUO PARA EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NO ES EL ALTA MÉDICA CUANDO HAY SECUELAS.* (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE FEBRERO DE 2003.)

*Ponente:* Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

*Antecedentes.*—Se interpone demanda ante el Juzgado número uno de Almendralejo (Badajoz) en reclamación de sesenta y un millones trescientas setenta y dos mil pesetas por los perjuicios padecidos por el demandante, así como de las secuelas que le han quedado y los gastos de tratamiento médico que se originen posteriormente. Ambos han sido producidos por la explosión de una caldera sita en las instalaciones de la sociedad demandada, cuando el demandante, en ejercicio de su función de calderero la manipulaba, produciéndose la explosión, según quedó acreditado por un defectuoso mantenimiento de la caldera. Al contener la caldera agua hirviendo, la explosión provocó quemaduras en el 50 por 100 del cuerpo del demandado. El Juzgado de Primera Instancia número uno de Almendralejo estimó parcialmente la demanda y condenó a la entidad demandada a indemnizar al actor la suma de «ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESETAS (11.173.000 ptas.), así como a pagar cuantos gastos se originen en el futuro derivados de tratamiento médico o rehabilitador, intervenciones quirúrgicas u otras de análoga naturaleza».

Contra la citada sentencia se formularon recursos de apelación por el demandante y la entidad demandada. La Audiencia Provincial de Badajoz confirmó íntegramente la sentencia dictada en primera instancia.

*Doctrina.*—Se interpone recurso de casación sobre la base de tres motivos:

El primero de ellos por interpretación errónea de los artículos 1968.2 y 1969 del Código Civil, a efectos de declarar prescrita la acción.

El motivo no es tenido en cuenta, según manifiesta la Sala, ya que considera que *pretende desconocer la acertada interpretación contenida en la sentencia de instancia en el sentido de que en los supuestos de lesiones que dejen secuelas físicas o psíquicas susceptibles de curación o mejora, y ante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de las correspondientes acciones de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha de sanidad o de alta, en el que se consigne o exprese las referidas secuelas, sin que se espere a conocer el alcance de éstas, consecuente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo; y en el supuesto presente el demandante continuaba bajo tratamiento médico en el momento de presentación de la demanda...*

*Respecto a la razonable interpretación de los artículos que el motivo estima infringidos, la doctrina más autorizada estima que es preferible el criterio del artículo 1969, que establece una regla más general y objetiva: el tiempo para la prescripción del artículo 1968.2 debe contarse desde el día que pudo ejercitarse la acción y varias sentencias declaran que en el supuesto de daños continuados, el plazo de prescripción anual de la acción comienza el día de producción del definitivo resultado, es decir, en el momento en que es conocido cuantitativamente el total resultado dañoso.*

El segundo motivo se articula por infracción de las normas del ordenamiento jurídico consistente en interpretación errónea del artículo 1902 del Código Civil, ya que considera que la explosión se produjo por hechos imputables al operador y no por no haber realizado la entidad demandada las revisiones anuales que en máquinas de este tipo prescribe la normativa. La Sala desestima el motivo y pone manifiesto que la caldera no ha sido revisada anualmente, pues no ha podido probarse este hecho, por este motivo fallaron

los mecanismos de seguridad. Afirma: *Los nuevos rasgos de la responsabilidad civil pueden describirse así:*

— *Se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa y a él le corresponde desvirtuar esta presunción mediante la prueba de haber obrado con la diligencia debida.*

— *No basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo, porque de hecho el daño se ha producido, se revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.*

El tercer motivo se formula por la inaplicación del artículo 1101 del Código Civil, motivo que es desestimado, ya que quedó excluida por completo la culpa exclusiva de la víctima.

*Comentario.*—La combinación de la aplicación de los artículos 1968.2 y 1986.9 se complementan, ya que el primero de los preceptos establece que la acción para exigir responsabilidad prescribe al año «desde que lo supo el agraviado», declarando el segundo de los preceptos que se contará el plazo «desde que pudo interponerse. Observamos, por lo tanto, que lo que determina el inicio del plazo no es la producción del hecho dañoso, sino el conocimiento del daño sufrido por la víctima, en este caso el demandante. La cuestión se complica enormemente cuando estamos en presencia de daños continuados, en este supuesto concreto secuelas en una parte importante de su cuerpo, ya que es más difícil concretar el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo. Se tiende en estos casos a considerar que el momento comienza cuando se tiene un conocimiento completo de las mismas, y no en el momento del alta médica, pues estos dos momentos pueden no ser coincidentes, como pretende la entidad demandada.

La demandante, en este supuesto concreto, pretende basar la aplicación incorrecta del artículo 1902 del Código Civil en la falta de culpa de la misma y la culpa del demandante, hechos que, por otro lado, no son ciertos. Pero aunque hubiese habido algo de culpa por el demandante, en todo caso estaríamos ante un supuesto en el que ambos comportamientos son culposos, y la consecuencia sería en todo caso, una disminución en la cuantía a indemnizar, no una exoneración de la responsabilidad.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ